



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2017-00233-00

Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.988

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo, adelantado por José Deiver Morales en contra de Jorge Iván Londoño.

1

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos (2) años, y el mismo cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del artículo 317 del CGP, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe que el desistimiento tácito se aplica cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por que no se solicita o realiza ninguna actuación. El computo de dicha inactividad, para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo indicado en el literal b del numeral 2 que indica que:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Como efectivamente en el presente proceso, concurre lo previsto en el artículo en mención, es decir, se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución y han transcurrido más de dos años sin que se hubiera surtido actuación alguna que le de impulso al proceso, forzoso es concluir, que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo.

Que una vez analizada la operatividad de la figura de desistimiento tácito, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General de Proceso, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, así como no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Q.,



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva adelantada por José Deiver Morales contra Jorge Iván Londoño; y, en consecuencia, la terminación del proceso.

2

**Segundo:** Ordenar el levantamiento del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00242 promovido ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, por Onier Macera contra Jorge Iván Londoño Giraldo; remanentes que fueran puestos a disposición de este proceso por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en virtud del embargo de remanentes que se había decretado dentro de su radicado 2017-198.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

**Tercero:** Ordenar a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

**Cuarto:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b70712d250bdf2e83aa2b1f25976a41ebe12686afdc28542de41ee6242f849**

Documento generado en 16/08/2022 10:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**